

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La providencia que antecede allegada por el Juzgado Treinta Y Tres Penal (33) Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento (copia fallo de Tutela) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed2dbdf89f7ad5f175dd5d65e5ec1444f575b490ff66250bd14db8773faf0d**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 037 de 2012**

DE: MAGUEMATI WABGOU

CONTRA: DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO

Radicado del Juzgado: 11001311002020120059000

Luego de allegadas las pruebas solicitadas al *a quo*, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta a la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**, por parte de la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, decisión emitida mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del SEGUNDO INCIDENTE de incumplimiento a la medida de protección No. **037 de 2012**, iniciado por su cónyuge y progenitor de sus hijos, señor **MAGUEMATI WABGOU** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **MAGUEMATI WABGOU** radicó ante la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su cónyuge señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**, bajo el argumento de que ella desde el día 23 hasta el 26 de febrero de 2012, lo agredió física, verbal y psicológicamente, hechos que relató así:

“...23/02/2012: Alrededor de las 6:30 a.m., en medio de un dialogo de pareja, DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO me dio un golpe en el pecho y me dio una patada al estómago y yo intentando detenerla e impedirle seguir así, y esto, además de estar gritándome e insultándome (...)

26/02/2012: ante esta situación de descontrol violento de DORIS, mi hermana y yo quisimos salir y DORIS nos impidió, gritando, haciendo escándalo, colocándose allí en la puerta que abrí para impedirnos la salida, cerrando la puerta (...) Doris se puso furiosa, estuvo allí encima de nosotros desde las 10:00 p.m. hasta las 12:27 p.m., coaccionando, insistiendo y profiriendo amenazas verbales para alcanzar su objeto (...) Después DORIS recogió mis zapatos que tiró en las escaleras internas de la casa porque no quería que yo estuviera entrando y saliendo de nuestra habitación. Debo recordar que en la mañana del 26/02/2012 también tiró mis vestidos al piso y en la cama como consecuencia de su rabia contra mi persona. Igualmente debo recordar que desde el 23/02/2012 yo he estado durmiendo en el sofá en vez de la cama nupcial para evitar todo tipo de agresión...”

2. Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su esposo.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

3. Para el día 26 de febrero de 2012, se recibe el testimonio de la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** quien en su versión libre narró lo siguiente:

“...que él no tenía nada que hablar conmigo situación que llevo a alteraciones a ambas partes y si fui la primera que tire la mano, él también respondió pero finalmente se controló y se fue, lo cogí del cuello pero no le pegue patadas, nos insultamos y nos ultrajamos...”

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima:

*“... A pesar de observarse una discusión de pareja, para este despacho no queda otro camino de acuerdo al acervo probatorio que sancionar a la accionada **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**, toda vez que ella misma lo reconoce en sus descargos que fue agresiva y violenta, no se puede decir lo mismo del señor **MAGUEMATI WABGOU** quien a pesar de que fue igualmente acusado por la accionada no se probó su agresión...”*

y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su esposo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Dicha decisión fue apelada por la accionante, quien manifestó inconformidad a las medidas adoptadas en su contra y refirió una indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, quien conociendo los episodios de violencia intrafamiliar recíproca entre la pareja, solo dispuso sanción en contra de ella.

Mediante Sentencia del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) este Despacho, confirma la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y ordena devolver las diligencias a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en su momento por la autoridad administrativa.

5. El ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor **MAGUEMATI WABGOU**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre nuevos hechos de violencia que ha cometido su esposa **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** en contra suya y denunció así: “...El 8 de agosto del 2019 a las 2 de la tarde me encontraba en mi casa. Yo le reclame el computador porque ella estaba trabajando con él, al reclamar ella dice que ella tiene sus documentos, yo le dije que los descargara, ella se puso furiosa, delante de los niños empezó a insultarme diciéndome groserías y que yo no le podía reclamar nada (...) yo recogí la comida de la niña para llevársela y ella me pegó en las manos y la comida se cayó al piso, yo serví mi comida y siguió furiosa y yo empecé a grabarla, vino y me empujó las manos y el celular salió volando. El 3 de agosto me volvió a agredir diciéndome que era una persona vacía, rencorosa, agresiva porque yo decidí cambiar las habitaciones y dejar a los niños durmiendo en una sola habitación y yo quedarme con una para no dormir más en el sofá...”, lo que conllevó a la apertura del incidente de incumplimiento a la medida de protección adoptada en su momento y le ordenó a la presunta agresora que se abstuviera de proferir actos de violencia en contra de su esposo.

De igual manera, le hizo saber a la incidentada que podía presentar las pruebas que pretendía hacer valer y que su inasistencia le acarrearía sanciones, que ya conocía en el adelantamiento de la Medida de Protección en contra de ella.

Una vez practicadas las pruebas y señalada fecha y hora para la audiencia respectiva, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, a la declaración de la misma implicada y al video que en su oportunidad grabó el incidentante respecto a los hechos de violencia intrafamiliar en su contra y que concluyeron con el siguiente análisis:

“...De acuerdo a la grabación que se volvió a escuchar el día de hoy y de la cual ya se había corrido traslado a la incidentada, se evidencia que en efecto la señora DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO agredió verbalmente al señor MAGUEMATI WABGOU el día 21 de agosto de 2019, pues así se escucha en la grabación, cuando se refiere a él como un paquete chileno y refiriéndose con palabras soeces a su vida y a la medida de protección, excusándose en la vida que ha tenido que vivir y lo que ha tenido que callar y lo más grave es que todas estas discusiones ocurren delante de unos niños, quienes no tienen por qué ser involucrados en los problemas de sus padres...”

Lo que consideró suficiente y por tal razón, le impuso a manera de sanción una multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión confirmada mediante providencia fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por este mismo despacho.

7. Luego del pago de la multa impuesta (Fl.421 -PDF) por parte de la incidentada, el día seis (06) de noviembre de (2019) el señor **MAGUEMATI WABGOU**, acudió ante la comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el segundo incumplimiento por parte de su esposa **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...entre las 9:00 de la noche, del día martes 8 de octubre de 2019, fui agredido por la señora DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO mientras hablaba con el abogado CARLOS ALFONSO VEGA BASTIDAS. Yo estaba en mí estudio cuando me llamó y le dije en voz baja que esperará que me iba a retirar a mí habitación para seguir hablando con él ya que DORIS estaba en el segundo piso y no quiero que me escuche nuestra conversación. Entonces apenas entre a mí habitación DORIS se vino corriendo y subiendo las escaleras sorprendiéndome de su presencia a mis espaldas al gritarme “con la desocupada esta no vas hablar, con esta moza no y tengo las pruebas”, y me lanzó la mano para arrebatarme el celular rasguñándome la nariz, pude zafarme de sus brazos y bajar las escaleras hacia el segundo piso mientras ella me perseguía bajando aceleradamente las escaleras, ahí fue donde pude tomar la calma y decirle “cual moza, de que está hablando, estoy es hablando con mi abogado, pues mira”, y le mostré la pantalla (...) apenas vio el registro de la llamada todavía conectada, DORIS se calmó y se fue a la habitación, me sentí ultrajado por este nuevo acto de violencia física, verbal y psicológica por parte de DORIS contra mí (..) Me tocó denunciar este hecho al CAI y me enviaron dos policías a la casa (...) que iban hacer las anotaciones correspondientes a lo que evidenciaron con respecto al incidente reportado en el libro de policías del CAI...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia correspondiente.

8. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, con la inasistencia de la accionada, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la anotación del libro de varios de la estación de policía de Barrios Unidos, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Se procede a analizar la prueba aportada cual es el informe pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-24015-2019 practicado el día 10 de octubre de 2019, el cual narra que el incidentante presentaba escoriación de 0,5 centímetros de narina izquierda que ameritó incapacidad definitiva de cinco (5) días sin secuelas. Lo anterior nos hace deducir que en efecto DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO incumplió por segunda vez la orden impartida por este Despacho que le prohibía agredir de alguna manera a su esposo, lo

que se le recordó cuando se profirió el fallo del primer incidente y pese a ello, se resiste a moderar su conducta con lo que se declara el incumplimiento a la medida de protección de fecha 4 de julio de 2022.

Contamos también con la fotografía del libro de población de fecha 8 de octubre de 2019, realizada por MAGUEMATI WABGOU ante el CAI modelo norte dejando constancia de la ocurrencia del hecho.

como quiera que para que se imponga una sanción por incumplimiento a una medida de protección es necesario que se allegue una prueba que permita concluir que ha habido incumplimiento a la medida de protección, nos remitimos al Artículo Primero de la Resolución de fecha 4 de julio de 2012 en la que se impone medida de protección a favor del señor MAGUEMATI WABGOU ordenando a DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO abstenerse de agredir físicas y verbalmente a su esposo, de acuerdo al informe pericial de clínica forense la anotación en el libro de población del CAI Modelo (...) el Despacho llega a la convicción que DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO agredió verbalmente a su esposo, el día 8 de octubre de 2019...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada en estrados. Respecto a la inasistencia de la incidentada **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** a la audiencia de trámite, presentó para el caso escrito y prueba sumaria que acreditan lo relatado, la presente decisión se le notifica por aviso.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a admitir el trámite mediante auto de 23 de enero de 2019. Por parte de la Procuradora 246 Judicial 1 de Familia de esta ciudad y adscrita a este Despacho judicial, se transmiten escritos donde la aquí accionada solicita la intervención del Ministerio Público. Aclara que frente a los fallos proferidos en su contra por parte de la autoridad administrativa, ninguno ha tenido enfoque de perspectiva de género. Que la sanción impuesta no corresponde a la violencia infringida por el incidentante. Continúa su intervención aportando para el caso, copias de historia médica, valoraciones psicológicas, incapacidades médicas y de fallos a su favor en decisiones de la Comisaria de Familia.

Mediante auto de 06 de febrero de 2019 se agregan la documentación y escritos aportados y se dispone oficiar a la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad, para que alleguen las Medidas adelantadas de la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**.

Luego de mucha insistencia mediante infinidad de comunicados, la Comisaria de Familia remite lo solicitado, por lo que dispone este Despacho a fallar en lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una

providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Doce (12°) de Familia del municipio de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice

cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

III. CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se cuenta con la denuncia presenta por el incidentado, quien relata nuevos hechos de violencia intrafamiliar ocasionados por parte de su cónyuge señora **DORIS INDIRA**, y que encuentra solides a su relato con

el Dictamen de Medicina Legal practicado, que en su análisis y conclusión dispuso que:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: 1. Dada historia de agresiones y riesgo de sufrir nuevas agresiones se recomienda inicio de medidas de protección por parte de la autoridad...”

A su vez, se cuenta con informe de la policía de vigilancia frente a los hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor **MAGUEMATI WABGOU**, quien solicitó su acompañamiento con el fin de garantizar que no se presentaran nuevas agresiones en su contra:

“... 08/10/19 - 21:42 Anotación. A esta hora y fecha se deja constancia de caso conocido en la Cra. 56B # 65-63 casa 61, donde inicialmente el señor MAGUEMATI WABGOU de cedula de extranjería No. 33198 de Canadá. Llega al CAI MODELO solicitando acompañamiento a la dirección antes mencionada. Al llegar al lugar nos manifiesta que tuvo una discusión con su esposa con la cual enfrenta un proceso de divorcio y nos manifiesta que cuenta con una medida de protección en contra de su señora ya que en varias ocasiones lo ha agredido físicamente, el señor MAGUEMATI manifiesta que no es su deseo interponer denuncia, solo quiere dejar la constancia de lo sucedido ya que su esposa la señora DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO de C.C. 43.621.801, al parecer por cuenta de los celos lo agrede, rasguñándole la nariz por lo que el señor quiso dejar constancia de lo ocurrido, de igual forma se le recalca a la señora las consecuencias de faltar o incumplir la medida de protección y se les solicita no agredirse por ningún medio...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOHAN FERNEY CIFUENTES PERILLA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en su contra, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, más aun cuando se observa la desatención del accionada al atacar las ordenes de la comisaria.

Ahora, frente a los diversos escritos presentados por parte de la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** y que fueron coadyuvados por la representante del Ministerio Público, es importante aclarar en lo que corresponde lo siguiente.

Lo primero es que, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de

justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo

favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Por lo anterior y en procura de salvaguardar el derecho de defensa de la señora **DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO**, se solicitó de manera oficiosa las Medidas de Protección y demás documentación que tuviese conocimiento la Comisaria Doce (12°) de Familia de esta ciudad a favor de la aquí incidentada, con el fin de corroborar los argumentos de inconformismo que allegó y que coadyuvó la Representante del Ministerio Público. Sin embargo, una vez allegado lo solicitado se pudo establecer que la Medida de Protección 254-2019 que se adelanta a su favor y de sus menores hijos, en nada tiene que ver con los hechos aquí estudiados, por lo que la tesis planteada frente a una posible defensa de su integridad por los ataques de su cónyuge queda descartada. Al contrario, es evidente que la autoridad administrativa atendiendo la dificultad del caso, ha atendido de manera diligente y oportuna las solicitudes, quejas, reclamos y consultas que no han demostrado el supuesto maltrato que hace referencia en sus escritos, tanto así que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2020 y en desarrollo del incidente de incumplimiento del señor **MAGUEMATI** a las ordenes impuestas por parte del *a quo*, no se pudieron probar los hechos objeto de dicha denuncia. De igual manera se observa que las partes en conflicto pudieron de manera cordial y amigable conciliar la custodia, cuidado personal y alimentos de sus hijos, lo que es contradictorio a lo manifestado por la aquí incidentada.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una

insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, lo que aquí no fue posible probar.

Con ello y atendiendo la naturaleza del presente proceso, que como se mencionó con antelación, la CONSULTA que si bien no es un recurso, es la oportunidad para que el superior revise detalladamente el trámite adelantado en el incidente de desacato que adelantó la comisaria doce (12) de esta ciudad, permite afirmar que la decisión adoptada es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, se reitera, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su cónyuge, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, y a pesar de existir dicha advertencia, hizo caso omiso, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el segundo incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante **MAGUEMATI WABGOU** puso de presente el segundo incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del *a quo* objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables, y peor aún, violencia de género en la familia, producto de las relaciones poder, las cuales se agudizan debido al sexo, a la edad, al lugar que ocupa la persona en el grupo familiar y su situación socioeconómica.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) objeto de SEGUNDA CONSULTA, proferida por la Comisaría Doce (12) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel municipal de la Calera - Cundinamarca.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27b43d61b15d626bddf995e4b82d2aea0680ed92942edf1731e63971516258**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3629bbd534122db194a70f023f58f3b8bea1b47f11e6eb907c96eb84e7672b**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación a folio 61 proveniente del banco Popular agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Atendiendo la comunicación a folio 63 proveniente de la Fiscalía General de la Nación (Girardot Cundinamarca), por secretaría, remítaseles copia del presente trámite liquidatorio para los fines que estimen pertinentes, sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **BENITA OROZCO BARRIOS** y **MOHAMMAD REZA FATHIMANI** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 12 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y
asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3a4252aac0ec5e60201b5d631341569ade32e7c157d5830860794d99148b22**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado heredero determinado señor **RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado heredero determinado señor **RAFAEL ENRIQUE MUÑOZ GUERRERO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditar además que con la notificación envió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d0a6ed9fe58dee0a3522d613ae0209e39a80f00c4427e7424d40f1abde4d7**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (folio 402 del cuaderno 1.2.) que fijó como honorarios la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **20974c1e7faac0de8917ca6a4f41f2f4d43c7dedb5da6fc4dc9cd49c78487c4c**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2016-00616**

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición refaccionado, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidor dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición a folios 827 a 853 del cuaderno principal.

Manifiesta el apoderado de los interesados BEATRIZ PRIETO de PRIETO (cónyuge sobreviviente), HECTOR AUGUSTO PRIETO PRIETO, SONIA ESPERANZA PRIETO PRIETO, BLANCA YANETH PRIETO PRIETO, (Herederos), y el señor FABIO ALBERTO PRIETO TORRES (Heredero en representación de su padre LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO (q.e.p.d.), y la señora MARITZA JANIOH PRIETO NIÑO y la señorita YUDY TATIANA PRIETO NIÑO, que solo a unos pocos herederos se les entregó en Común y Proindiviso los bienes inmuebles identificados como PARTIDAS PRIMERA Y PARTIDA SEGUNDA, denominadas LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN DE LA CALLE 26A SUR N° 2-45, por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00), y el LOTE DE TERRENO

Y LA CASA DE HABITACIÓN DE LA CALLE 27 SUR N° 2-44, por lo que a su juicio, se privilegia a unos herederos y se sacrifica a otros herederos.

De igual manera afirma que la PARTIDA CUARTA que corresponden a cinco mil (5.000) cuotas o partes de interés social de PRILLANTAS LIMITADA por valor de (\$478.838.166,00) y la PARTIDA QUINTA, que corresponde a dos mil quinientas cincuenta (2.550) cuotas o partes de interés social de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS Prial LTDA por valor de (\$336.947.250,00); considerando que la forma, distribución y asignación de las cuotas y porcentajes es muy complicado de entender, dado que la partidora no tuvo en cuenta el criterio de “indivisibilidad de las acciones o de las cuotas y/o partes de interés social” en que se divide el capital de una empresa, solo se preocupó por asignar dinero es decir que le cuadraran las partidas del valor de la hijuela para cada heredero, por valor de \$ 277.161.459, pero no expresó cuantas cuotas o partes de interés social del capital de la empresa le fue asignado, y cuando eventualmente la Cámara de Comercio en donde se tenga que registrar dicha escritura pública de partición de la herencia inmediatamente va a reprobar dicha asignación, por no tener en cuenta lo expresado por el Código de Comercio- legislación comercial colombiana.

Respecto de la distribución y asignación en común y proindiviso de la PARTIDA TERCERA – FINCA NUEVA ZELANDA, que por ser la partida de mayor cuantía, van a tener que confluír la mayoría de intereses de todos los participantes de la presente sucesión y que solo se resolverá en la medida en que dicho bien se pueda vender al mejor postor, por lo que en dicho bien inmueble, al no cumplirse los presupuestos de lo preceptuado en los Numerales 7, y 8 del Art. 1394 del Código Civil – C.C., considera que ha de distribuirse y asignarse conforme al criterio jurídico que ha aplicado la PARTIDORA, redistribuyendo las asignaciones y porcentajes en dicha partida.

El apoderado judicial de los interesados ERICA, WILSON, ALEXANDER Y OCTAVIO PRIETO SABOGAL objeta la partición por cuanto no está de acuerdo en la forma en que se hizo la distribución de las hijuelas.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El incidente de objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 509 del C. G. del P., incluso amplía tal facultad al juzgador cuando al no haberse propuesto objeciones, pero se evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado ordene de oficio su rehechura.

Frente a las objeciones presentadas en cuanto a la manera en que se distribuyeron las hijuelas, debe decirse que por el hecho de que la partidora adjudique una o varias especies de la sucesión a todos los asignatarios o a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas proindiviso, no se opone al fin esencial de la partición, más cuando el despacho en auto del 25 de noviembre de 2021 dispuso que se evitara la distribución general de bienes en común y proindiviso a los interesados, requiriendo a los interesados y apoderados para que propusieran acuerdos que permitieran superar las diferencias existentes entre los interesados y de no ser ello posible o exitoso, procediera a realizar nuevamente su trabajo partitivo de la manera como lo juzgue equilibrado, tomando en cuenta las reglas fijadas por el art. 1394 del C.C., y particularmente el procurar la distribución de unidades completas.

Al revisar el contenido de las objeciones en cuanto a no estar de acuerdo en la distribución de los bienes, a pesar del requerimiento del despacho para que se pusieran de acuerdo en la mejor manera de efectuar las distribuciones, lo cual no fue posible, observándose que la distribución efectuada por la partidora no es antijurídica, y por lo tanto no atenta contra el fin esencial de la partición es la equidad y equivalencia que debe prevalecer en esta, razón por la cual se ha hecho necesario decir que el incidente

de objeciones a la partición solo caben reparos sobre aplicación de las normas de equidad y equivalencia que da la ley para las adjudicaciones, ya que las argumentaciones dadas de no estar de acuerdo en la distribución realizada debe estar plenamente demostrado y no basta con la simple enunciación hecha por los asignatarios que permitan establecer que efectivamente la distribución realizada originan o no un perjuicio con idoneidad suficiente para configurar una injusticia, inequidad o desigualdad en la distribución practicada.

Vuelve a insistirse que cuando se liquida la sucesión de manera conjunta con la sociedad conyugal o patrimonial que fue disuelta por la muerte del causante, a la hora de asignar las hijuelas para pagar los derechos del cónyuge superviviente y los herederos, debe tenerse en cuenta el pagar los derechos de éste con bienes que pertenecieron a la sociedad y preferiblemente con los que se encuentran en su cabeza. Y ello, por cuanto resultaría injustamente lesivo de los derechos del cónyuge sobreviviente el que se le pagaron los derechos de gananciales con bienes distintos a aquellos, a menos que fuera estrictamente necesario, bien porque no hubiesen existido aquellos, o porque fueron renunciados con base en la facultad conferida por el art. 1775 del C.C., planteamiento que fue acatado por la partidora designada.

Así las cosas, frente a las objeciones planteadas con relación a que deben efectuarse las adjudicaciones de otra manera, aduciéndose desigualdad en aquellas, no le corresponde a mutuo propio a la partidora tal decisión, pues vuelve y se repite ello les corresponde a los interesados hacerlo de mutuo acuerdo y comunicarlo al auxiliar de la justicia, situación que no aconteció en este asunto, deviniendo en consecuencia por este aspecto que no está llamada a prosperar tal objeción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de los interesados comparten la objeción presentada con el argumento de que las acciones o cuotas de las empresas DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PRIAL LTDA NIT. 860.079.939-0 y

PRILLANTAS LIMITADA NIT. 860.507.000-8, deben distribuirse equitativamente y por igual, dado el escenario que se trata de “Sociedades Comerciales” cuyo régimen jurídico es el derecho comercial y por lo tanto las precisas reglas de funcionamiento de ellas se deben respetar, esto es indivisibilidad de las acciones o cuotas y derecho a voz y voto en el máximo órgano social, por lo que se dispondrá que los apoderados comuniquen a la partidora para que lo tenga en cuenta los anterior, al momento de refaccionar el trabajo de partición.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción propuesta, pero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición de los bienes en el presente sucesorio, dando estricto cumplimiento a las directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. **comuníquesele por el medio mas expedito posible.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb1f06acd83e8b86b07e487b9216096776cfc5a32e4567068fd13107355c4b**

Documento generado en 25/05/2022 09:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la abogada ESTHER ARRIERO ROJAS como apoderada judicial de la señora SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Respecto al Incidente de Nulidad planteado por la apoderada de la parte ejecutada, **el despacho advierte que en el expediente no se ha aportado notificación alguna de la parte demandada, en consecuencia, si la causal de nulidad alegada es indebida notificación, el despacho aún no ha tenido por notificada a la parte demandada, razón por la cual se rechaza dicho incidente,** de igual forma se le indica que efectivamente con la demanda se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual al momento de presentar la demanda no era obligación remitirle copia de la misma.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la ejecutada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la misma (sin perjuicio de los escritos que anteceden, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad674bd79158f43e2e3a95259b64bd47ecad1f772848df152a1121cce0c9ce8a**
Documento generado en 25/05/2022 08:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto, el despacho advierte que la parte ejecutada en su memorial informa al despacho haber allegado contestación de la demanda el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) así mismo, indica allegar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día seis (6) de abril de la presente anualidad, documentos que no obran en el expediente digital.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto, **el despacho requiere a la secretaría del despacho, para que verifique el correo electrónico del juzgado, encuentre los documentos allegados por la apoderada de la parte ejecutada que informa allegó el día seis (6) de abril (recurso de reposición) y veintidós (22) de abril de la presente anualidad (contestación de la demanda), documentos que no obran al interior del proceso, y por lo mismo no se tuvieron en cuenta al momento de emitir la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós.**

Encontrados dichos documentos, los mismos deben subirse al expediente digital, dejando las respectivas constancias secretariales de la fecha en que fueron allegados los mismos al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80bba4d445871ab0ede067d175c0b546018eaa87e9d1022dca50ec5d1c24cc**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c3f7ac5d41a1aaaa4cc84221ae778857632ccb9c3ccd581794aec5e31f2003d8**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2020-00302**

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 5 de mayo del presente año, mediante el cual se declaró impróspera las excepciones previas elevadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que en el libelo no se dio pleno cumplimiento al numeral 5° del artículo 82, pues basta volver a leer la demanda para constatar que tiene dos hechos sextos y dos hechos séptimos y que de allí en adelante no se cumple con el requisito de una debida numeración. Si se compara la demanda inicial con el escrito de subsanación, se puede observar que la primera tiene 19 hechos básicos y que los hechos subsiguientes no corresponden a una clara y debida clasificación.

De igual manera sostiene que en su opinión no todos los registros civiles aportados cumplen los requisitos necesarios para acreditar el estado civil, por las razones que he expresado en diversos memoriales, acerca de la debida inscripción del reconocimiento de hijos extramatrimoniales. La filiación respecto del padre extramatrimonial solo se presume si se trata de un hijo concebido en una unión marital de hecho debidamente declarada, de acuerdo con la ley. En los demás casos se demuestra con la inscripción

del reconocimiento de la paternidad en el Libro de Varios, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte actora afirmó que debe confirmarse el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el auto por medio del cual se resolvió la excepción previa, en la parte motiva se incluyó un aspecto que no fue objeto de controversia, no obstante, al revisar nuevamente su contenido, debe decirse que no tiene relevancia pues mas adelante se entró a estudiar los hechos de la excepción previa elevada por el inconforme como puede observarse.

En claro lo anterior, debe decirse que nada nuevo argumenta el profesional del derecho y por el contrario vuelve y se reitera que en el auto censurado, fue claro en expresar los argumentos jurídicos en donde concluyó este Despacho judicial que no se encontraba probada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, advirtiéndose que no se daban los presupuestos necesarios para su prosperidad, pues de aceptar que en los hechos de la demanda se involucren circunstancias tal como se encuentran relatadas, pero tales circunstancias no conducen necesariamente a concluir que la demanda no esté en forma, pues, de un lado, no existe imperativo que lo impida y, de otro, está el deber del Juez de interpretar las demandas en orden de desentrañar el verdadero sentido, como ocurre en el presente caso donde es claro lo pretendido, también se consigna amplia narrativa de los supuestos en que se apoyan, de donde no se advierte la Inepta demanda, que pretende el recurrente.

De otra parte, no considera el despacho que ante la aclaración de los hechos deba entenderse como una reforma a la demanda, pues la parte demandante no lo ha solicitado, sin dejar a un lado que la parte demandada se pronunció sobre ellos.

Al respecto cabe la siguiente cita: *“No siempre la demanda, que es pieza fundamental del proceso, viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concedidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas puede ser motivo verdadero para subestimar el derecho reclamado, “cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante” (Cas. Civ. del 12 de diciembre de 1.938, XLVIII, 483)“*

En relación con la documentación aportada para acreditar la calidad de herederos de los demandantes, debe decirse que con las allegadas se confirmó el atributo, circunstancias debidamente explicadas y resueltas en el auto censurado, el cual fue claro en expresar los fundamentos jurídicos y el correspondiente análisis de las pruebas, concluyéndose que los documentos aportados con la demanda, soportan la prueba de la calidad que aducen con lo cual se encuentran legitimados para demandar en los términos señalados en el libelo.

Finalmente, tenga en cuenta el profesional del derecho que no es posible exonerarlo de las costas, ya que de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., debe condenarse a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 38</p> <p>Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e412f8265edcd58ae115a64f3cc60296261bee63123a61c5ae19ff5412a44**

Documento generado en 25/05/2022 09:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la apoderada de la sociedad ILAM S.A.S. dirigida al abogado HENRY ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c09373b3f977b1fc6404c6b6d628cc2cd29ac90f660e0e597a43dff517744b0e**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1580 de 2017**, instaurada en su contra por el señor **JOSE HELVER TIMOTE TIQUE** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE**, a más de haber sido notificada de la resolución del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** al parecer tiene bajo su custodia a menor de edad, anterior a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia del menor en su medio familiar hasta tanto el progenitor y cuidador, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión de los menores de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** identificada con cedula No. 1.024.589.796, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** identificada con cedula No. 1.024.589.796, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** identificada con cedula No. 1.024.589.796. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002020-0038700
INCIDENTANTE. JOSE HELVER TIMOTE TIQUE
INCIDENTADA. JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **38**
De hoy **27 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7190ff669a99cb6387bc3f14ef1407922cc3672ff15e2eb09db6fb1e47b13dd1**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso se pronunciaron en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvenición.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00** del día **12** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN TANTO EN SU DEMANDA PRINCIPAL COMO EN SU REFORMA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor HUGO ARMANDO MENDEZ AREVALO.

D-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante, dirigido a BOSTON MEDICAL GROUP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante KAREN DANAYDA ARGUMEDO VILLADIEGO.

C-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO: Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bbe2c4ffb76487603d7b85f7b100a6e4d47d99082d1e2630bb31b11d0dfd03**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

En consecuencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto y se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13381d58c77cc0941f22e63d2e006ed399ee91586253ed19e627ce5a697119db**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) que dispuso tener notificado al ejecutado por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, la apoderada de la parte ejecutante señala que no hay constancia al interior del expediente de la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada, lo anterior, para determinar si la contestación de la demanda fue allegada en tiempo. De igual forma, señala que el poder otorgado por el ejecutado a su apoderada carece de efectos, no cuenta con autenticación o presentación personal.

Dentro del término de traslado la parte ejecutada a través de su apoderada judicial manifestó: Que el despacho le remitió copia del expediente digital mediante correo electrónico el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) conforme al pantallazo adjunto, en consecuencia, señala que contestó la demanda dentro del término legal. De igual forma indica que el poder que le fue otorgado cumple los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allega pantallazo donde se evidencia el envío del poder firmado por el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, al correo de la apoderada, e indica que en el poder están plenamente identificadas las actuaciones para las cuales se le otorgó el mandato presentado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a la inconformidad de la apoderada de la parte ejecutante, una vez revisado el correo electrónico del juzgado, así como las pruebas allegadas por la parte demandada, se advierte que, efectivamente, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitió copia del expediente digital EJECUTIVO DE ALIMENTOS al correo electrónico denarvaezabogados@gmail.com como se evidencia del pantallazo que se adjunta:

para mí ▾

Buen día remito lo solicitado.

Juzgado 20 de Familia

De: Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 1:56 p. m.

Para: Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ACUMULADO (ALIMENTOS DEFINITIVOS) 11001311002020210010500

...

...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)



↶ Responder

➡ Reenviar

Correo electrónico que fue remitido el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, la parte ejecutada contaba hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) para contestar la presente demanda, contestación que se allegó el día veintidós (22) de noviembre de dicha anualidad, dentro del término legal, como se evidencia a folio 161 del expediente digital.

Respecto al segundo punto de inconformidad presentado por la parte demandante, revisado el poder a folio 12 del expediente digital, se advierte que el mismo cuenta con la firma tanto del poderdante como de la abogada, el mismo se presentó junto con la contestación de demanda y la demanda de reconvenición propuesta por el ejecutado en el asunto de la referencia, ajustado a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Decreto 806 de 2020 ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A folio 199 del expediente digital, la apoderada del ejecutado, aporta pantallazo del mensaje de datos, a través del cual, el señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ, le remitió a su correo electrónico el poder firmado.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, **razón por la que se mantendrá el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Finalmente, el despacho requiere a las apoderadas de las partes del proceso, para que permitan que el trámite de la referencia pueda continuar en los términos de ley, pues ante la interposición de los diferentes recursos de reposición por una y otra parte, el trámite no ha podido realizarse de forma ágil, recordándoles que el mismo se debe adelantar en garantía de los derechos del menor de edad NNA J.B.R.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener el auto atacado de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Como quiera que la providencia que dispuso correr traslado de la contestación de la demanda se encontraba recurrida, **se dispone que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero (3º) de la providencia diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab70e2678f7bd358fb5bdfc28b143bedd27bcf9552537cc3a8a7dc94d04907**

Documento generado en 26/05/2022 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe de las entrevistas que anteceden practicadas a los menores de edad NNA **I.A.H., M.A.H. y S.A.H.** por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obren de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ce309b94a51d707eabcfa90440f462a83a9afe168ae646aa2d94f8a94dd3a**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Novena(9ª) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **884 de 2016**, instaurada en su contra por la señora **MARTHA CECILIA IBAGON MARTINEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON**, a más de haber sido notificado de la resolución del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** identificado con cedula No. 1.022.322.615, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** identificado con cedula No. 1.022.322.615, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad en lugar intramural con características y condiciones similares

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **DIEGO ALEXANDER SANOJA IBAGON** identificado con cedula No. 1.022.322.615. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e5b34ce5a179bc6deb1c5b3e91f4ee422fd65c40a6de6dbeb521d3e7c8358**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado del demandado junto con sus anexos (extractos bancarios del señor OSCAR DIAZ DEL CASTILLO) conforme se le requirió en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) agréguese al expediente para que obre de conformidad, **sin embargo, se requiere a la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen los extractos requeridos en formato PDF y sin claves, como quiera que dichos archivos no se pudieron abrir por parte de la secretaría del despacho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0e8eeb67cba19c39fd0e25167bc65334d5e4a678628586a39e3841787a246**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0025600 iniciada por la señora **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** en contra de los herederos determinados **JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA, MICHAEL ANDRES CARO SIERRA, ANA CAROLINA CARO SIERRA, JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA, NORMA CONSTANZA CARO RICO y ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA, MICHAEL ANDRES CARO SIERRA, ANA CAROLINA CARO SIERRA, JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA, NORMA CONSTANZA CARO RICO y ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. Desde hace mas de 41 años los señores **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** y **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** sin estar casados entre si iniciaron una vida en común como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo y lecho, es decir realizando una comunidad de vida de pareja, de manera pública, permanente y singular, unión que duro desde el día 29 de noviembre del año 1979 y hasta el día 27 de diciembre de dos mil veinte (2020) fecha del fallecimiento del señor **CARO FORERO**.

2. Desde entonces y hasta la fecha del fallecimiento del causante, ninguno de los mencionados compañeros permanentes había contraído matrimonio alguno es decir que ambos eran y fueron solteros.

3. Durante la cnvivencia como marido y mujer los señores DANIEL OCTAVIO CARO FORERO y ANA ORFELINA SIERRA VERANO procrearon a sus hijos JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA, MICHAEL ANDRES CARO SIERRA, ANA CAROLINA CARO SIERRA y JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA en la actualidad todos mayores de edad.

4. Como consecuencia del hecho anterior, se constituyó desde el día 29 de noviembre de 1979 entre la pareja antes citada una unión marital de hecho consecucionalmente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Durante la vigencia de la unión marital de hecho los señores DANIEL OCTAVIO CARO y ANA ORFELINA SIERRA siempre vivieron como marido y mujer por cuanto esta relación siempre fue pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, además de manera notoria de público conocimiento para el conglomerado familiar, cultural y social, dentro del medio del cual se desenvolvía la pareja.

6. El señor DANIEL OCTAVIO CARO FORERO nunca salió del hogar, compartió en el mismo techo y lecho con la demandante hasta el día de su fallecimiento.

7. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita entre estos dos compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial de hecho la cual deberá ser liquidada.

8. Como consecuencia del hecho anterior, la sociedad patrimonial de hecho existente entre los citados compañeros permanentes debe ser ordenada su disolución y liquidación en gananciales.

9. Los compañeros a los que nos hemos venido refiriendo no celebraron capitulaciones.

10. Se tiene conocimiento que el señor DANIEL OCTAVIO CARO igualmente procreo otras dos hijas de nombres NORMA CONSTANZA CARO RICO y ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ actualmente mayores de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados herederos determinados **JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA, MICHAEL ANDRES CARO SIERRA, ANA CAROLINA CARO SIERRA, JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA** fueron notificados del proceso de la referencia, quienes aceptaron los hechos y las pretensiones de la misma.

La señora **NORMA CONSTANZA CARO RICO** se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la presente demanda.

La demandada heredera determinada **ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ** fue notificada a través de curador ad litem quien contestó la misma en tiempo sin proponer excepción alguna.

Los herederos indeterminados del fallecido **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** se notificaron del presente asunto a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

1. **Legalidad del trámite y presupuestos procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. **Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. **Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:**

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias*

casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** (q.e.p.d.) desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o*

objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja CARO-SIERRA, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja CARO-SIERRA, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores **ANA ORFELINA**

SIERRA VERANO y DANIEL OCTAVIO CARO FORERO no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nacieron los señores **JESSICA ALEJANDRA CARO SIERRA, MICHAEL ANDRES CARO SIERRA, ANA CAROLINA CARO SIERRA, JOHN ALEJANDRO CARO SIERRA** en la actualidad todos mayores de edad, que permiten deducir que la pareja convivió con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, obra en el plenario registro fotográfico que da cuenta de la relación que sostuvieron los señores **ANA ORFELINA SIERRA VERANO y DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** (folios 4 a 6 del expediente digital), donde aparecen compartiendo actividades sociales y familiares.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores **ANA ORFELINA SIERRA VERANO y DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** existió una unión marital desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 41 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** y el señor **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO** existió una unión marital de hecho desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **ANA ORFELINA SIERRA VERANO** y el señor **DANIEL OCTAVIO CARO FORERO**, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) y hasta el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7269c312f5afa684be5a043a89baff6cb0fdb51b9d46d961d5d07e6aa8b57b**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se advierte que efectivamente en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) se nombró curador ad litem para la demandada heredera determinada LINA TATIANA SOLANO MONROY, quien aceptó el cargo y contestó demanda en el asunto de la referencia, a quien no se le han fijado los gastos por su gestión. En consecuencia, se Dispone:

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89947be398af9e398486e96deecd18476adc3393e257dff474f8625bef6c15**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **FRANCISCO JAVIER BARCO MUÑOZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor **FRANCISCO JAVIER BARCO MUÑOZ**, **no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a061cf8ebfa8a0c0ec611f2b69af050eb65139d15665bf68c23129c501415534**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, por secretaría infórmese al demandado señor JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE que debe proceder a consignar la suma adicional que por concepto de educación se comprometió a cancelar en el mes de mayo de cada año, así:

“TERCERO: EDUCACIÓN: la progenitora escogerá el tipo de educación que pueda ofrecerle a su hija, de acuerdo con sus expectativas y posibilidades. Para apoyo en estas necesidades, el padre se compromete a hacer un aporte adicional a la cuota corriente, de \$500. 000.00 en el mes de mayo de cada año.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, debe proceder a cancelar la suma acordada y que por concepto de gastos de educación se comprometió a cancelar cada año, sin embargo, su memorial póngase en conocimiento de la señora CINDY LORENA RAMIREZ al correo electrónico por esta suministrado para que indique al demandado la Institución Educativa en la cual se encuentra vinculada la menor de edad NNA **S.J.A.R.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff2806ff9342a751ee2ce37ad24b59805bb3e971d74772473d1f0f5c1dfc3a**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del escrito que antecede, SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado que el mismo no es susceptible de alzada al ser el presente asunto de única instancia, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso (C.G.P.): **“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Numeral 7°. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”** (Negritas y subrayado fuera del texto).

Por otro lado, con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día seis (6) de marzo de dos mil seis (2006) ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA** a favor de su hija **EVELY JOHANNA LOPEZ VARGAS**, esta última, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda fuera del término legal, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$480.000.00_**. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución. En caso de existir títulos judiciales, se ordena la conversión al despacho de Ejecución respectivo, para los fines de la entrega de los mismos a la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **64c31d1c4684a7e35c6ff32217f2be5a6c162a1d3a2459d677533f81d3bfcc7f**

Documento generado en 25/05/2022 09:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el numeral PRIMERO del RESUELVE de la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), **para indicar que el PRIMER apellido del demandado es LEAL.**

Por lo que el numeral segundo del RESUELVE quedará:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que por ministerio de la ley tiene el señor **HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ** sobre la menor de edad **NNA A.S.L.S.**, nacida el día veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta las anteriores correcciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9e2d6bfd9db1862bb14169a87a7228806a38e31ddfb0d8fe20dd8822363d6b**
Documento generado en 25/05/2022 09:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los documentos que anteceden allegados por la parte demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de los demandados herederos determinados, así como de los curadores ad litem aquí designados, a los correos electrónicos suministrados al interior del expediente, para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358944358eb1c4c426c69a547a12bb84b423bf193ad3be98b62f024aa72da451**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Empresa de Telefonía TIGO agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c53f4f0be3d161c672da7d4b58bce154a52cfe9b36a6dcd5ab2bf9c26e998c**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), que en su primer inciso indicó que la parte demandante había guardado silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado de la parte demandante indica que dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término de traslado la parte demandada a través de su apoderada judicial manifestó: Al interior de las diligencias no obra constancia de la fecha en que la parte se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y únicamente en el sistema de justicia siglo XXI, en una constancia secretarial de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se señaló “*al despacho memorial describiendo las excepciones*” por lo que la abogada indica que si el memorial se allegó el día veinticinco (25) de marzo de la presente anualidad, se presentó de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Se tiene entonces que **la providencia que fija fecha para audiencia carece de recursos**, no obstante, y como quiera que su inconformidad tiene que ver con lo dispuesto en el inciso primero respecto al pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, el juzgado se pronunciará frente al mismo.

Respecto a la inconformidad del apoderado de la parte demandante, una vez revisado el expediente, se advierte que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) se remitió correo electrónico a la parte demandante con la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que dentro del término de ley se pronunciara sobre las mismas (folio 134 del expediente digital).

En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el día veinticuatro (24) de marzo de la presente anualidad, para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), **esto es, dentro del término legal**, como se advierte a folio 163 del expediente digital y del pantallazo que se adjunta:

Contesta excepciones Declarativo 2021-0755.

DOMINGO GARZA TOSCANO <dogatoabogado@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Contesta excepciones Declarativo 2021-0755.

Con respeto allego adjunto contesta excepciones de Mérito en Unión MARITAL DE hecho 2021-0755 de WILLIAM PEREZ CASTELLANOS VS. PIEDAD SANTANA PEÑARANDA. Dejando constancia que la demandada no me envió copia de contesta ni de excepciones, y ANEXO video, audios y fotos.

Con toda atención,

DOMINGO GARZA TOSCANO, Apoderado del demandante,

TELEFONO 3112231965

DOGATOABOGADO@HOTMAIL.COM

En consecuencia, se advierte que la parte demandante a través de su apoderado judicial **se pronuncio en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, motivo por el cual, se revocará el primer inciso de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), en su lugar se dispone:**

Tomar nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adicionando los numerales A y B de las PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, para indicar que se decretan las pruebas documentales allegadas con la contestación a las excepciones de mérito propuestas, así como los testimonios solicitados con dicho memorial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Revocar el inciso primero de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia, en consecuencia, **se toma nota que la parte demandante se pronuncio en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.**

2. **Adicionar los numerales A y B de las PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, señalando que se decretan las pruebas documentales allegadas con la contestación a las excepciones de mérito propuestas, así como los testimonios solicitados con dicho memorial.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b9eb7f20ca8e5243e5ecabcc9e1f433ea02588917a84f2ec96195f210b615**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social que antecede presentado por la Trabajadora Social del despacho, a través del cual informa no se pudo realizar la misma, agréguese al expediente para que obre de conformidad, dicho informe, póngase en conocimiento de la demandante y el Agente del Ministerio Público a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que preste la colaboración necesaria a la Trabajadora Social del juzgado, con la finalidad de poder llevar a cabo la visita ordenada por el despacho, y para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos requerido en el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bebb0f6dded43b328a26f6d4399599431b31b21ec6469cbd1a75cc29d8d3de2**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los informes de visita social que anteceden presentados por la Trabajadora Social del despacho, agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento del demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del proceso de la referencia a la demandada conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la medida provisional solicitada, por ahora el despacho dispone que la custodia del menor de edad NNA **W.E.A.B.** este a cargo de su progenitora señora LADY JOHANNA BAUTISTA en la forma indicada en acta de conciliación celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) así como la cuota alimentaria allí acordada. Sin embargo, respecto a las visitas, **se Dispone:**

Decretar como VISITAS PROVISIONALES a favor del menor de edad NNA **W.E.A.B.** y respecto a su progenitor, el señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ, **un fin de semana cada quince días,** recogiéndolo en el hogar materno el día viernes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y entregándolo el día domingo a las seis de la tarde (6:00 p.m.) o lunes festivo en caso que lo sea.

Las anteriores determinaciones se adoptan de forma provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva audiencia de conciliación o sentencia.

El despacho, con la finalidad de conocer la opinión del menor de edad NNA **W.E.A.B.** dispone de oficio Decretar la entrevista del niño, la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be60a7b364a5ebd60fcc4c08a6dbd4ec3fcca5467b36957f56b803eb806dc5**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la señora RITA PATRICIA SERRANO RUEDA y como quiera que la misma informa ser cónyuge del causante ARISTOBULO JOSE TEJEIRO REINA, y aporta una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo por esta indicado, **para notificarla del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que para actuar al interior de las diligencias, debe otorgar poder a un abogado que la represente o acreditar derecho de postulación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83156953633261f1dd94da645a52d7114cf44b5afac5c7ca98fc1330546a943e**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Decima (10^a) de Familia Engativá 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada **LORENA SUAREZ LEAL**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **330 de 2019**, instaurada de manera oficiosa a favor de los intereses de su menor hija **NNA S.C. SUAREZ SUAREZ** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **LORENA SUAREZ LEAL**, a más de haber sido notificada de la resolución del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Ahora, frente al escrito allegado al Juzgado por parte de la incidentada **LORENA SUAREZ LEAL**, se le pone de presente que, conforme a lo expuesto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, literal a que dispone: “...*La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...*” el cual debió interponer en momento oportuno ante el *a quo*, para que dicha autoridad procediera a su estudio

No obstante y para claridad de la incidentada, se pone de presente lo que sobre la multa impuesta, dispuso la Honorable Corte Constitucional:

“...Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...” (Sentencia C-194/05)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **LORENA SUAREZ LEAL** identificada con cedula No. 1.054.679.587, en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **LORENA SUAREZ LEAL** identificada con cedula No. 1.054.679.587, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **LORENA SUAREZ LEAL** identificada con cedula No. 1.054.679.587. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **79d102fd4e77d101a0a17d7035cf7feb27617033086e9e91f9d412049f252337**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social que antecede presentado por la Trabajadora Social del despacho, a través del cual informa no se pudo realizar la misma, agréguese al expediente para que obre de conformidad, dicho informe, póngase en conocimiento del demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre las medidas provisionales solicitadas, y como quiera que es necesario conocer las condiciones actuales del señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que informe al despacho el lugar de residencia de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, con la finalidad de que la Trabajadora Social del despacho, pueda realizar la visita ordenada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058d10d5ef7bc184f9c20a8bceec69284bd16929f05151ae8a6cc94ee80ad26d**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, así como el memorial obrante a folios 74 a 82 (transacción) a través del cual tanto la demandante como el demandado manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda y como quiera que las mismas son susceptibles de transacción, por ser procedente el Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada por las partes en este asunto y contenida en el escrito obrante a folios 74 a 82 del expediente digital.

Segundo: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

Cuarto: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9495a4a498bfdb03fe8c53d0f9c1a7ecba18a132f01df411ea1de593dd1ee**
Documento generado en 25/05/2022 08:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandante, se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las **9:00** del día **14** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Visita social: Se decreta la visita social solicitada por la parte demandante en la residencia donde vive la menor de edad, para determinar las condiciones en las que se encuentra la niña **C.V.S.R.**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA y de JOHANN DANILO SALINAS CELY.

B.-) Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **C.V.S.R.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

C.-) Visita social: Se decreta de oficio la visita social a la residencia del demandado señor JOHANN DANILO SALINAS CELY para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra.

D.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2627fb90318dfad87a157b31d57ad83ff71fdf825b14b849876b08c6a0e4f847**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social que antecede presentado por la Trabajadora Social del despacho y realizado a la residencia de la demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Así mismo, se toma nota que no fue posible realizar visita social a la residencia del demandado quien convive con los menores hijos de la pareja NNA J.A.P.B. y J.P.B., la cual es necesaria para disponer lo pertinente sobre la medida provisional solicitada y para conocer las condiciones en las que se encuentran los niños. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado conforme dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f435a6ffeea06dc5d2cac9214f4a596c8f824caf761e554111d7659dac087c67**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **NICOLAS SOLANO ZAPATA y MARGARITA SUAREZ DE SOLANO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4702a036cdad4f26ff6607b460388a97cef0d13f9a52d4300751c4cf2655f93**
Documento generado en 25/05/2022 08:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada DIANA MARCELA PARRADO MEDELLIN**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la demandada, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc7566d3d7b9f37ba44b7197353ba2cf89387aa1a4219487bb7c530056c3f5**
Documento generado en 25/05/2022 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, títulos valores y CDT o cualquier otro título bancario o financiero que sean de propiedad del cónyuge superviviente EFREN AGUDELO ZUÑIGA que hagan parte de la sociedad conyugal, en los bancos indicados por el memorialista en su escrito. Líbrese oficio para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 y 3 de su escrito, se le informa al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en providencias de fechas diecinueve (19) de abril y doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) que ya decretó las medidas cautelares allí solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffde8d7b968fe756bb1b3e4af79a31831a59b5cbb9ab8da05900bdc0623e96f**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe que antecede y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

- Corregir la sentencia de CONSULTA dentro de la Medida de Protección de la referencia, para indicar que la fecha correcta de la misma es, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) **y no como allí de forma errada se indicó.**

La presente decisión póngase en conocimiento de la autoridad administrativa a través de los canales digitales, sin necesidad de oficio para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **038**
Hoy **27 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c404f1bda19059ce5b5d4177cbfff2dd9c1d47d254f72e0752c0641d27c998**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta el señor **MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN** en contra de los herederos determinados **JACQUELINE ILLERA ROJAS y GUSTAVO NAVARRO INSUASTI** y demás herederos indeterminados de la fallecida **PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020. ¹.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **JORGE JULIAN ARTUNDUAGA PINEDA**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho le recuerda al apoderado Los demandados herederos determinados de la fallecida **PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **y deben otorgar poder a un abogado diferente al del demandante, con la finalidad de evitar conflictos de intereses.**

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555ee0b6e783e5b9cdcdc89eb5ee7b70db471d9b63cc7317503fbe8e3e2e576**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el inciso final del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), para indicar que se requiere el registro civil de nacimiento de la señora ANA ISABEL BELLO ROSAS.

Por otro lado, agréguese al expediente el escrito que antecede junto con sus anexos (copia registros civiles de nacimiento de los señores ANA ISABEL BELLO ROSAS y GERARDO DIAZ MELO) para que obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1cf84c4376d1d7f71033abd3b34086928ba6a6e8ba907dfa9c010bbe1a589d**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 269 de 2019
DE: MARELVY DIAZ RODRIGUEZ
CONTRA: RODOLFO OTAVO BRAVO
Radicado del Juzgado: 11001311002020220031800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **269 de 2019**, iniciado por la señora **MARELVY DIAZ RODRIGUEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARELVY DIAZ RODRIGUEZ** radicaron ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** bajo el argumento de que este último el día 11 de junio de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescriba:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) se recibe correo electrónico por parte de la señora **MARELVY DIAZ RODRIGUEZ**, donde informa sobre el incumplimiento por parte del señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: *“...EL DIA 09 DE MARZO DEL 2022 ALREDEDOR DE LAS 08:30 PM YO ESTABA EN LA CASA ACOSTADA EN LA CAMA, EL ESTABA EN LA VIVIENDA DESCANSANDO, EMPEZAMOS A HABLAR, YO LE DUE QUE QUERIA SEPARARME Y EMPIEZA A DECIRME “USTED TIENE OTRO HOMBRE, A QUIEN LE MANDA CORAZONES, POR QUE YA NO ME QUIERE”, YO LE DUE QUE EL ME HACIA SENTIR MIEDO Y DESCONFIANZA, ACTO SEGUIDO SIENTO UN GOLPE MUY FUERTE EN MI CARA, LUEGO ME TOMA DEL PELO ME TIRA AL PISO, SE ME ENCARAMO ENCIMA ME DIO GOLPES CONTRA EL SUELO, ME ARRANCO LOS ARETES, ME DIO CONTRA UNA PARED, YO PUDE LEVANTARME E INTENTE SALIR PERO EL CERRO LA PUERTA Y ME VOLVIO A GOLPEAR CON PUNOS, PATADAS, CONTRA LAS PAREDES, MI CABEZA SE ABRE, EMPIEZO A SANGRAR MUCHO Y AHI EL EMPIEZA ASUSTARSE E INICIA A DECIR QUE TODO ESTO ES CULPA MIA, YO LE PEDIA QUE POR FAVOR LLAMARA A UNA AMBULANCIA PERO NO QUISO, MIS HUOS SE DIERON CUENTA DE LO LASTIMADA QUE ESTABA PERO EL LES DUO MENTIRAS SOBRE LO SUCEDIDO, MIENTRAS YO ME LIMPIABA SEGUIDA INSINUANDO QUE YO TENIA OTRA PERSONA, YO TENIA MI CABEZA MUY GOLPEADA, AL OTRO DIA ME FUI DE LA CASA CON MIS 4 HUOS, EL NO SABE DONDE ESTOY EN ESTE MOMENTO, NO TENGO LOS DOCUMENTOS DE MIS HIJOS, NO ALCANCE A SACAR NADA ...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y se brindan las garantías suficientes para que dichos hechos no se vuelvan a presentar.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados por la incidentante y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal

efecto y la llevaron a concluir que:

“... Por lo anterior dichas manifestaciones constituyen aceptación de cargos tal como señala el CGP con lo cual puede concluir probados los hechos de incumplimiento a las medidas de protección impuestas el 28 16 de julio de 2019 a favor de MARELVY DIAZ RODRIGUEZ, donde se le ordeno al señor RODOLFO OTAVO BRAVO abstenerse de cualquier clase de agresión u ofensa hacia aquella, pese a que el incidentado pretende excusar su comportamiento en la ausencia de agresiones directas, prescindiendo además de las demás pruebas solicitadas tanto por la víctima como por el incidentado dado que la confesión realizada permite tener el grado de certeza necesario para emitir una decisión ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la

protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra

de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser

responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, es clara la aceptación parcial de los hechos por parte del señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** quien al momento de ser indagado frente a los hechos denunciados manifestó:

“...eso no es cierto, el problema del 9 de marzo fueron sobre las 11 de la noche, discutimos porque al parecer ella esta con la idea meses atrás de que se quiere ir de la casa, que ya no me quiere, se pone de mal genio, ella cambio mucho dentro de la casa, me contesta es altanera y grosera, yo le preguntaba qué porque ese comportamiento y me sentía como frustrado de no saber porque se quería ir de un momento a otro, entonces yo la cogía y le decía que porque me hacia daño que porque no se iba, a veces me dice que me quiere y otras no, eso ya venla de meses atrás lo que paso el 9 si fue una discusión tarde en la noche, forcejamos en la pieza la cogí de las manos y los brazos, ella se enredó y se fue contra el closet y se cayó al piso y se pegó en la cabeza, no le di pata ni puños, cuando ella se cayó yo la senté y me quede callado no seguimos discutiendo, le pregunte que si quería una pasta o algo, yo no soy grosero con ella no hubo agresión verbal, no la agredí físicamente ella si se pegó en la cabeza con un closet se resbalo y cayó al piso ella tenía unos aretes gruesos y parece que con el arete se pegó en la cabeza, discutimos fue porque ella manifiesta que se quiere ir pero esas discusiones eran constantes y si le pregunte que a quien le manda corazones, no soy celoso impulsivo sino que a mí no me los manda sino se los manda a otra persona nosotros nos hemos separado 4 o 5 veces y se va tres meses y vuelve, ella y yo nos vimos el lunes y me pidió que no dijera nada ella fue a decirme para donde se iba a ir pero no quiere que nadie se dé cuenta porque ella vuelve y me busca es falso que yo la haya encerrado, yo no le dije a los niños que habíamos discutido porque no me gusta que se enteren ellos estaban en otro cuarto ellos no preguntaron nada al otro día cuando volví a la casa ella me sirvió el almuerzo me dijo que ya venía que iba a ir al supercade y no volvió, nunca la he amenazado de muerte y dirá que le doy miedo porque tiene que justificar porque se fue de la casa, ella no se fue huyendo ni nada solo se fue y o volvió, nos paramos de la cama y forcejamos y en ese forcejeo fue que ella se cayó y se pegó en la cabeza. pero nada de eso que ella dice paso, yo le mande todos los papeles con la tía y pruebas que tengo es la foto de que soporta que nosotros nos estamos hablando y viendo donde ella me dice que no vaya a decir nada yo sé de la medida de

protección y por eso nada de eso lo he hecho doctora...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...”*

Sin embargo el Despacho observa que además de lo aceptado por el incidentado, existe valoración de riesgos realizada por el Instituto de Medicina Legal que arrojó lo siguiente:

*“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO**, y teniendo en cuenta la cronicidad, las frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARELVY DIAZ RODRIGUEZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

A su vez, encuentra este despacho que la vulneración de que también son víctimas los menores hijos de la pareja, hasta el punto de tener que abandonar el lugar donde residían para ser acogidos mediante los programas ofrecidos por la Comisaria, como lo es Casa

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Refugio, razón por la que la multa impuesta no se acompasa a la realidad que diariamente vive la señora **MARELVY DIAZ RODRIGUEZ** y sus menores hijos.

En Sentencia C-294/05 la Honorable Corte se pronunció frente al tema en disconformidad:

“...Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

Por lo que a juicio de este despacho se modificará el numeral segundo de la decisión en consulta, para en su lugar sancionar al señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. De igual manera, se exhorta a la Comisaria para que dentro de sus facultades y competencias, cite a las partes, sin exponer a la aquí víctima a ser confrontada con su victimario, a fin de fijar cuota alimentaria a favor de los menores hijos comunes de la pareja.

Se concluye, que en lo demás la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, para en su lugar, sancionar al señor **RODOLFO OTAVO BRAVO** con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 038 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3918124a1983c82e05451e80d72d65b260560bacd2a0a8634bc8f62747605**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.
3. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que, para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debe primero declararse la unión marital de hecho entre las partes, en consecuencia, debe adecuar las pretensiones, pues la sociedad patrimonial surge luego de declararse, si es del caso, la unión marital de hecho.
4. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando desde que fecha (día, año y mes) solicita sea declarada la unión marital en el asunto de la referencia y la consecuente sociedad patrimonial y hasta que fecha perduro la misma (día, año y mes), lo anterior como quiera que en los hechos de la demanda señala una fecha inicial y en las pretensiones indica otra diferente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539c6aab6d5f041c71b4056fe9665ea397f42c42dab170c8dab653699049ee9**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$55.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Ofíciense.**

Por secretaría, proceda a realizar la compensación respectiva de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº38

De hoy 27 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd16e39b8023a786db01c9527dc67159030237736fbf66d7615a3acd3837ce67**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **NURY MARCELA CABUYA ARIAS** en contra del señor **DAVID PARRA SUAREZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Se reconoce a la abogada **LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: **“Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”**

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b29d959c6a3b0b768fcbc5f9bb2759df911be626a1c81426f40515246bb9cd**

Documento generado en 25/05/2022 08:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone el señor **ALEXANDER PEÑALOZA NIETO** en contra de los señores **CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO** y **ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a los demandados ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.¹

Se reconoce al abogado **NELLY YOLANDA ANZOLA VARGAS** como apoderado judicial del demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ff5c28ecf6c7dfa1fb54159b26035eb4586a6e7f88e7880069bf5f6eaf35**
Documento generado en 25/05/2022 08:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **FRANCI LORENA ANDRADE RAMOS** en contra del señor **BRYAN FERNANDO TAPIAS BENAVIDES**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través de los correos electrónicos por estos suministrados.

Se reconoce al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04c0c9ca2fccce97b39b2b278a1f6ce21049ddaa1a494964cbd46efa336eaf**
Documento generado en 25/05/2022 08:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1248 de 2021**

DE: DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES

CONTRA: DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO

Radicado del Juzgado: 110013110020220033500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1248 de 2021**, iniciado por la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, bajo el argumento de que este último el día 26 de octubre de 2021 y con antelación público en redes sociales, fotos íntimas del momento que eran pareja. A su vez manifiesta que se ha visto afectada psicológicamente debido a comentarios y burlas por medios electrónicos por parte de su ex compañero
- 2.** Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.
- 3.** En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el 22 de noviembre de 2021 a las 9:49 p.m., yo me encontraba en mi trabajo, cuando mi ex novio DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO empezó a llamarme y a dejarme correos de voz en mi celular diciéndome –no sabes cuánto te extraño – que quiere devolverme mis cosas y el dinero que me debe. Me siento hostigada y preocupada porque él busca a mis amigos y les dice que yo soy un monstruo, me persigue porque me cambie de gimnasio y allá llego y también me vigila...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del incidentado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, los audios de voz y mensajes enviados por el incidentado y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y lo llevaron a concluir que:

“...el acusado no se hace presente a rendir sus descargos, acepta parcialmente los cargos de conformidad con el artículo 9° de la Ley 575 de 2020. No obra constancia de terminación de proceso terapéutico ordenado en el año 2021. La incidentante aporta audio en CD en el cual se demuestra el hostigamiento. También aporta seis (06) folios de conversaciones y llamadas perdidas...”



Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la



violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello fue el llamado telefónico que el *a quo* realizó en el trascurso de la audiencia donde se indagó sobre su inasistencia y quien manifestó haber recibido el citatorio, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y



dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o



indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

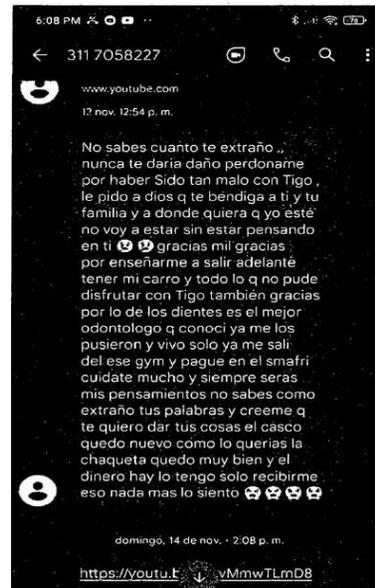
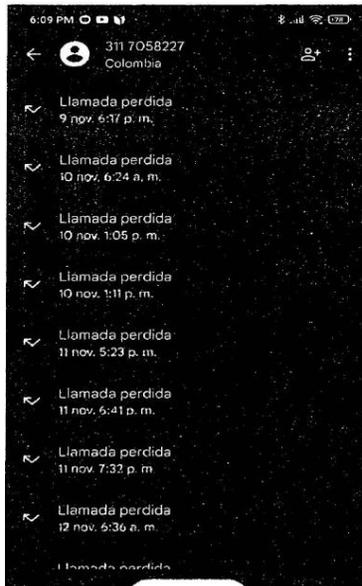
La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante la cual encuentra su soporte en los diversos mensajes enviados por el incidentado **DEIBY GUIOVANNI** al abonado telefónico de la incidentante, al igual que un sin número de mensajes de voz, donde se evidencia el acoso y hostigamiento constante por parte de él, donde claramente no ha superado el hecho de su separación:



Lo que causa en la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** incertidumbre y miedo, por las acciones repetitivas y la utilización indebida de medios electrónicos.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frente a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:



“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlos de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, se encuentra la ausencia del señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso y la llamada telefónica realizada en el desarrollo de la audiencia, decidió no ir, como lo manifestó, sin que mediare excusa válida alguna, más que su dicho. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,



(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, fue determinante para esclarecer los actos de hostigamiento desplegados por el señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.



Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 38 De hoy 27 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8272098c2f397cade189e01ba09913281de382d62c7e1cc31a6eafa1d38bc8e7**

Documento generado en 26/05/2022 09:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>